



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, julio nueve (09) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	ANA RUBIELA PINZÓN ESPINOSA
DEMANDADOS	ADOLFO BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00111 00
ASUNTO	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Previo a dar curso a la petición del apoderado de la parte actora, se ordena el requerimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informen, respecto al trámite administrativo de **clarificación de la propiedad** con relación predio **Pan de Azúcar** con matrícula inmobiliaria No. **156 – 3273**, del que se segrega el pretendido en pertenencia por la parte actora y que se comunicó a través de oficio con radicado **202432005933151**, de fecha **2024-03-06 15:50**.

Adjúntese copia del referido oficio.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

N.I. 25 491 40 89 001 2023 00111 00

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d49025b58d6cb8adb68d2ded08d8e8758ea9aa7817ba8d7ecfa7fa6c793af**
Documento generado en 09/07/2025 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, julio nueve (09) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	ISMAEL PÉREZ
DEMANDADOS	TERESA TRIANA DE ULLOA, LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2024 00126 00
ASUNTO	RECHAZA EXCEPCIONES, RECONVENCIÓN Y DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y demanda de reconvención, que a través del apoderado Dr. RAMIRO MONTEALEGRE SAAVEDRA presentan los demandados LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA Y EDILBERTO MÈNDEZ SÀNCHEZ, así como de la solicitud del demandado YEISON LEANDRO ALGARRA ULLOA.

II. ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2024, dado el impedimento manifestado por la señora Jueza del municipio de Vergara, este Despacho por disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, calificó el impedimento y avocó el conocimiento de la actuación.

El 27 de enero de 2025, se profirió auto admitiendo la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de una fracción de terrero que se segrega del predio **EL REPOSO** con Fl. **162 – 8668** y cédula catastral **00 04 0000 0002 0076000000000** ubicado en vereda La Chorrera de la jurisdicción de Vergara Cundinamarca.

El 28 de febrero de 2025, se recibe contestación por parte del apoderado de los demandados LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA Y EDILBERTO MÈNDEZ SÀNCHEZ quien propone excepciones de mérito y demanda de reconvención reivindicatoria de la propiedad.

El 04 de marzo de 2025, se recibe solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando el rechazo de la contestación de la demanda por extemporánea y de la demanda de reconvención por improcedencia e igualmente se recibe memorial de réplica por el apoderado de la parte demandada.

El 04 de marzo de 2025, se recibe solicitud de notificación del demandado YEISON LEANDRO ALGARRA ULLOA y el 05 de marzo de 2025 memorial del apoderado de la parte demandante oponiéndose a lo solicitado.



III. CONSIDERACIONES

Observado el expediente, en el presente caso, se tiene que la notificación a los demandados se realizó por el apoderado del demandante por medios electrónicos a los correos registrados en el proceso de sucesión de TEODULFO ULLOA que los demandados en este proceso adelantan ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima y al que acudió el apoderado del demandante como tercero con interés.

En este orden se tiene que la notificación previa de la demanda y sus anexos se realizó por el apoderado de la parta actora, a los demandados **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA** y **EDILBERTO MÉNDEZ SÀNCHEZ**, a los correos myreliz76@hotmail.com y globaldigitalimpression@gmail.com, con fecha **octubre 24 de 2024**. Archivo **018**. De igual forma el traslado de la subsanación de la demanda, el **16 de diciembre de 2024**. Archivo **023** y la notificación del auto admisorio de la demanda el **28 de enero de 2025**. Archivo **032** del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término del que disponían los demandados, para contestar la demanda y proponer excepciones vencía el **13 de febrero de 2025**, por cuanto se contabilizan conforme a la Ley 2213 de 2022, adoptada como legislación permanente, dos (2) días para notificación personal (vencimiento enero 30 de 2025) y diez (10) días del traslado (vencimiento febrero 13 de 2025)¹, la contestación de la demanda se verifica presentada el 28 de febrero de 2025, archivo 050, por consiguiente, tanto esta, como las excepciones propuestas y demás se advierten presentadas fuera del término establecido por la ley y bajo estos parámetros han de rechazarse.

Es así, como no se advierte la indebida notificación que alega el apoderado de los demandados respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que dicha actuación no genera nulidad alguna, máxime que a renglón seguido acepta que la notificación se tenga surtida desde el **29 de enero de 2025**, empezando a correr el término de traslado el **3 de febrero**, lo que emerge con claridad, es que la contestación de la demanda se realizó fuera de termino dada la confusión del apoderado en el procedimiento seguido en este asunto.

Ahora respecto a la demanda de reconvención presentada junto con la contestación y excepciones, es preciso traer a colación pronunciamiento de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación No. 50001-2213-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios:

«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

¹ Atendiendo el valor catastral del inmueble <\$37.839.000>, se dispuso su trámite por el PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO consagrado en el art. 390 CGP, por tratarse de mínima cuantía, según lo preceptuado por el art. 25 inciso 2, concordante con el art. 26 núm. 3 CGP. Remítase al auto de admisión de la demanda.



Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**»*

Bajo estas circunstancias, al no ser admisible la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios, ha de rechazarse.

Respecto a la notificación de la señora **TERESA TRIANA DE ULLOA**, que refiere el abogado de los demandados no fue realizada, lo que observa este despacho es falta de legitimación de éste para pronunciarse sobre ello, toda vez que no se evidencia poder alguno para su representación.

Ahora, teniendo en cuenta que obra memorial del demandado **YEISON LEANDRO ALGARRA ULLOA**, aduciendo no haber sido notificado por error en la dirección de correo electrónico, en el que se omitió la terminación “.com”, en aras del debido proceso y derecho de defensa que le asiste, se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día 4 de marzo de 2025, fecha en que se recibió la solicitud de notificación y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído. Compártasele el enlace del proceso.

Los demandados **FILOMENA ULLOA TRIANA, ELIZABETH ULLOA, BAYARDO ULLOA TRIANA ROMERO, GLORIA INES ROBLEDO ULLOA y BÁRBARA ULLOA TRIANA**, se tienen por notificados, conforme a la notificación efectuada por el apoderado de la parte actora.

No es de recibo para el Despacho el poder que allega el apoderado del demandante conferido por la señora **TERESA TRIANA DE ULLOA**, por no arrimarse en debida forma al proceso, esto es por la persona a quien se confirió o su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **RAMIRO MONTEALEGRE SAAVEDRA** identificado con C.C. **No. 79.814.560 y T.P. 138.119 CSJ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Compártasele el expediente.

SEGUNDO: Rechazar la contestación de la demanda y excepciones propuestas presentadas por los demandados **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA y EDILBERTO MÉNDEZ SÁNCHEZ** a través de apoderado, por extemporáneas.

TERCERO: Rechazar de plano la demanda de reconvención presentada por los mismos demandados a través de apoderado, por ser inadmisibile dicho trámite en el proceso verbal sumario, como quedó consignado.

CUARTO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **YEISON LEANDRO**



ALGARRA ULLOA, compártasele el enlace del expediente y contabilícese el término para su contestación.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08d0ac7578edc9c1eeb85e170deefe9f69f45e6b4e28271209c76ee50f6412**

Documento generado en 09/07/2025 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>